



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ÁMBAR LUCERO JORDA PEÑA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3554/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3554/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ámbar Lucero Jorda Peña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000170516, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Sobre el proyecto para el procesamiento de 12 mil 500 toneladas de basura que se verá afectado por el recorte del presupuesto de la Ciudad de México que declaró el titular de dicha Secretaría, Édgar Amador, de acuerdo a la nota publicada por el diario Publímetro el día 28 de septiembre 2016.*

*Así mismo, la información del presupuesto destinado a los proyectos pertenecientes al Programa Basura Cero que Fueron confirmados por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del mismo diario del día 18 de octubre de 2016.*

*Siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud de los proyectos; (ii) la localización georreferenciada de ambos proyectos; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones de los proyectos; (viii) estudios, análisis o cualquier tipo de investigación realizada al respecto a ambos puntos solicitados; y (ix) documentos anexos”. (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en diversos oficios, en los siguientes términos:

**Oficio: CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-146/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública.**

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/ 2016-11-11.004, firmado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.*

*Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, coordinar los planes y programas para la gestión ambiental, así como la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Basura Cero, promoviendo el buen manejo de los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable en coordinación con las autoridades competentes, anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:*

...

*Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de ser el ente obligado para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.*

	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
	<b>Titular: Mtra. Tanya Müller García</b> Secretaria del Medio Ambiente
Dirección de Internet:	<a href="http://www.sedema.df.gob.mx">http://www.sedema.df.gob.mx</a>
Sección de transparencia:	<a href="http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/">http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/</a>
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes <a href="#">INFOMEX DF</a>
Responsable de la LFT:	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
Domicilio:	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes . . Oficina . 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo
Teléfono(s):	Tel. 5345-8187 Ext. 324 . . Ext2. y Tel. 53458122 Ext. . Ext2
Correo electrónico:	<a href="mailto:oop@sedema.df.gob.mx">oop@sedema.df.gob.mx</a> . <a href="mailto:smaoip@gmail.com">smaoip@gmail.com</a>

*Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.*

*Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.004 del once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico.**

*“...*

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número COMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-02.004 de 02 de noviembre del 2016, se solicitó al Director de Transferencia y Disposición Final, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera fa información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.*

*En este tenor, la Dirección de Transferencia y Disposición Final, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSÚJDTDF/2016-4008 de fecha 07 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:*

*"Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comentario".*

*A mayor abundamiento adjunto al presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el petionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-4008 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Transferencia y Disposición Final.**

*“...*

*Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizo ningún antecedente documental sobre la solicitud en comentario.*

*No omito señalar que en el presente, participaron 04 Servidores Públicos.  
..." (sic)*

III. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"...*

*Lo anterior a raíz de la inconformidad respecto a la respuesta que emitió la Secretaría Obras y Servicios (en lo sucesivo "SOBSE") sobre la solicitud de información con número de folio 0107000170516 del día 27 de octubre de 2016 (en adelante "solicitud de información") en la que informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección de Transferencia y de Disposición Final, a quien fue remitida por la Dirección General de Servicios Urbanos (en adelante "DGSU"), no se localizan antecedentes documentales sobre la información solicitada y que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente (en lo sucesivo "SEDEMA") la información respecto la planta de termovalorización.*

*Una vez precisado lo anterior, promuevo el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:*

#### **I. RESOLUCIÓN QUE SE RECORRE.**

*Tal carácter tiene la resolución dictada por la SOBSE en la que determinó de manera inconstitucional y notoriamente ilegal poseer información respecto a la solicitud que realicé.*

*Lo anterior en virtud de que el día el día 28 de septiembre de 2016 se publicó una nota del diario "Publímetro", donde se menciona que se construiría una planta de termovalorización de basura planeada por el "Programa Basura Cero", y que el proyecto para el Procesamiento de 12,500 toneladas de basura que verá afectado por el recorte del presupuesto de la Ciudad de México, declaración realizada por el titular de dicha Secretaría.*

*De igual forma, el jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, confirmó que dicha planta se llevaría a cabo con una inversión aproximada a tres mil quinientos millones de dólares durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del mismo diario del día 18 de octubre de 2016.*



*Por estos motivos, solicité por el sitio electrónico de ese Instituto mediante la solicitud de información anteriormente mencionada información sobre el proyecto, específicamente una copia digital de los documentos que contuvieran: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud de los proyectos; (ii) la localización georreferenciada de ambos proyectos; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (y) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones de los proyectos; (viii) estudios, análisis o cualquier tipo de investigación realizada al respecto a ambos puntos solicitados; y (ix) documentos anexos.*

*Para lo que la SFCDMX, mediante su Oficina de Información Pública, declaró que no encontraba información que se desprendiera o que se le pudiera requerir a la SFCDMX, por lo que adjunta los datos para enviar una solicitud a la SOBSE, así como a la SEDEMA.*

*Por estos motivos, solicité por el sitio electrónico de ese Instituto mediante la solicitud de información anteriormente mencionada información sobre el proyecto, específicamente una copia de los documentos que contuvieran: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud; (ii) la autoridad solicitante; (ii) la localización georreferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (y) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos.*

*Para lo que la SOBSE, mediante las Direcciones Generales y su Unidad de Transparencia, respondió que no se generó, obtuvo, adquirió, transformó ni poseyó la información que se requirió en la solicitud, por lo que recomendaba crear una nueva solicitud para que fuese enviada a la SOBSE pidiendo la misma información. De la misma forma, la SOBSE declaró no localizar antecedentes documentales sobre la información solicitada y sugiere solicitar información a la SEDEMA.*

*Es así que, demostraré de acuerdo a los siguientes argumentos lógicos jurídicos las razones por las cuales la Resolución Recurrída es notoriamente ilegal y violatoria a mis Derechos Humanos:*

## **II. AGRAVIOS.**

**PRIMERO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NEGAR DE INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PUBLICAMENTE.**

*El presente Recurso de Revisión se interpone al contravenirse la máxima publicidad, que establece que toda información generada públicamente debe ser accesible a todo público sin barreras o limitante alguna, siempre y cuando la solicitud se haga por los conductos legales y de manera respetuosa, escrita y en forma, situaciones todas ellas que han regido la solicitud presentada por la suscrita, por medio de los canales electrónicos y que al efecto existen.*



*La respuesta impugnada contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2°, 3° fracción II y 4°, en los cuales se establecen las bases para que toda persona tenga acceso a la información, ya que ésta debe ser considerada de orden público, y más aun cuando ésta fue generada y publicada por medios impresos a nivel nacional.*

*Como se ha dicho se considera violatorio de mi derecho humano a la información pública, la negativa de respuesta en el sentido de que dicha dependencia "no localizó ningún antecedente documental", ello en razón de que tal información de injerencia en el proyecto mencionado se desprende de la nota periodística de fecha 28 de septiembre de 2016 (Publimetro), donde se menciona que se construiría una planta de termovalorización de basura planeada por el "Programa Basura Cero", para el procesamiento de 12,500 toneladas de basura.*

*Este tipo de proyectos entran dentro de la competencia de la SOBSE de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente su Dirección General de Servicios Urbanos y su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas de acuerdo a los siguientes numerales:*

*"Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos:*

*[...]*

*VII. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios y normas técnicas para las actividades de minimización, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, restaurar sitios contaminados, así como establecer los sistemas de reciclamiento y tratamiento de desechos sólidos;*

*VIII. Realizar los estudios, proyectos y la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo de los desechos sólidos, estaciones de transferencia, plantas de selección y aprovechamiento, así como sitios de disposición final;*

*IX. Organizar y llevar a cabo el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, así como la operación de las estaciones de transferencia; [...]"*

*Es así que del artículo transcrito anteriormente la SOBSE, por medio de su DGSU, es competente de toda realización de proyectos para el manejo y disposición final de desechos sólidos y su aprovechamiento, como lo es la planta de termovalorización de residuos, la cual se aprovecharía para el abastecimiento de energía. Por lo que dicha Secretaría debería tener completa información sobre el proyecto del cual se le solicitó información.*

*Es a través de dicha nota con lo que el Director General de la SFCDMX hace del conocimiento público dicha información, difundiéndola a través de un medio nacional y por escrito, información que al día de hoy desconoce tanto la SFCDMX como por la SOBSE,*



*creando con ello una total inseguridad jurídica al negar la existencia de información que la SFCDMX generó e hizo pública por los medios escritos antes señalados.*

**SEGUNDO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NO HABILITAR TODOS LOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.**

*La SOBSE, violenta el derecho humano de la suscrita de acceso a la información pública, y con ello incumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de no habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar el acceso a la información pública, que como sea dicho fue generada por medio de medios de difusión nacionales, y en los cuales funcionarios de dicha dependencia relacionaban al proyecto con los ámbitos de las facultades esa Secretaría, en la que se hacía mención que el proyecto procesaría aproximadamente 12,500 toneladas de basura, luego entonces era obligación de la misma llevar a cabo todo tipo de acciones administrativas para el efecto de salvaguardar mi derecho humano de acceso a la justicia.*

*Como es sabido el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que en el ámbito de sus competencias TODAS las autoridades están obligadas a salvaguardar en todo momento los mínimos derechos de los gobernados, y siendo que es reconocido que el derecho a la información pública es un derecho humano en sí mismo, la SOBSE tenía la obligación de habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar a la suscrita el derecho de información del proyecto de termovalorización de residuos, el cual entra dentro de las facultades de esa dependencia y que la información fue emitida a través de medios impresos de difusión nacional, y de lo cual hoy refieren desconocer, siendo como se ha dicho su obligación llevar a cabo todos los actos tendientes a salvaguardar el mencionado derecho de acceso a la información pública.*

**TERCERO.- CON LA NEGATIVA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SUSCRITA SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EMITIDOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.**

*Como ya se ha señalado de acuerdo al artículo 1° de nuestra Carta Magna se protegen los derechos mínimos humanos, siendo uno de ellos el de acceso a la información tal y como lo establecen los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los correspondientes 1°, 2° y 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con ello se vulneran Principios rectores reconocidos en el ámbito de derecho humano.*



*En el ámbito internacional ha sido reconocido ampliamente el acceso a la información pública como un derecho humano, para lo cual se han instrumentado una serie de Tratados y ordenamientos de índole internacional que tratan de salvaguardar el mismo en todos los ámbitos de su aplicación; sin embargo en el caso que nos ocupa no solamente se violentan los ordenamientos nacionales antes transcritos, sino que se vulneran normas de carácter internacional como lo son los "Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información", emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, ya que:*

*a) Con la negativa de dar respuesta a la consulta formulada se niega mi derecho de acceso a la información, ya que uno de los principios, refiere a TODA INFORMACIÓN SIGNIFICANTE, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio, y siendo que existe documento escrito en el cual se difunde un proyecto dentro de la competencia de la SOBSE, con la planta de termovalorización, es evidente que en ámbito de sus facultades tenía la obligación a dar debida respuesta al existir constancia de que la misma mantiene injerencia dentro del mencionado proyecto.*

*b) La negativa de dar respuesta a la consulta formulada, debe entenderse en el sentido de que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada; por lo que al señalar que dicha información no es de su competencia se revierte la obligación de dicha dependencia a que señale e informe a la suscrita el por qué existe, se difundió y generó información por parte de servidores públicos en el sentido de que la SOBSE tiene competencia sobre dicho proyecto.*

*Por lo anterior es evidente que se violenta mi derecho humano de acceso a la información pública al violentarse los señalados principios que hacen evidente que la negativa de respuesta emitida por la autoridad por medio de la resolución, de fecha 14 de noviembre de 2016, contraviene tales principios y arroja la obligación a la autoridad de probar la existencia de la misma, así como de manifestarse el por qué se generó y difundió a través de medios escritos de circulación nacional la información que se requiere.*

**CUARTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE UNA EVIDENTE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CONTESTACIÓN A MI FORMAL PETICIÓN:**

*El artículo 16 de la Constitución Política del País estatuye, que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

*Por lo que la respuesta dada a conocer a mi persona al señalar de manera simplista que "no localiza" dicha información, es en sí misma carente de fundamentación y motivación, lo anterior también en contravención de lo que señala el artículo 210 de la Ley de*



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:*

*"Artículo 210.- Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan."*

*Por lo que dicha dependencia incumple en el sentido de llevar a cabo todo acto tendiente a acceso de la suscrita a la información solicitada, ya que era obligación de dicha entidad a través de su órgano de enlace de información el llevar a cabo todo acto tendiente a salvaguardar tal derecho que se ejerce, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento el cual a la letra dispone:*

*"Artículo 217.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de lo imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

*Situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que dicha dependencia se limita de manera simplista a señalar que dicha información no se localiza, lo cual debe considerarse ilegal al no estar debidamente fundada y motivada dicha respuesta, más aun cuando como se señaló en la solicitud ingresada, tal autoridad hizo manifiesta y pública dicha información a través de medios informativos e impresos nacionales, en los cuales se dio a conocer la misma y que al día de hoy se niega su acceso.*

*En los términos de los anteriores artículos, en estrecha relación al artículo 16 Constitucional, se consagra la garantía de legalidad a través de la cual es protegido todo el sistema de derecho positivo mexicano, protección que se logra mediante la obligación ineludible de toda autoridad, independientemente de su naturaleza y que pretenda afectar la esfera jurídica de los gobernados, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, entendiéndose ésta como el hecho de que todo acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado,*



realizados por la autoridad competente, deben tener no solamente una causa o elemento determinante, sino que éste sea precisamente legal, es decir, fundado y motivado.

Si los órganos del Estado no dan cabal cumplimiento a lo anterior, transgreden y violan en forma por demás flagrante y en perjuicio de los afectados, las garantías antes invocadas, lo que acarrea por un lado, al desconocimiento por parte de los particulares afectados, de los elementos, circunstancias o motivos considerados por la autoridad, para emitir las resoluciones que les afectan, y por el otro, consecuencia derivada de lo anterior, que se vean imposibilitados para dirigir convenientemente la defensa de sus intereses. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto el siguiente criterio: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Visible en Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Segundo.- Primera y Segunda Salas Suprema Corte con Tesis relacionadas.- Mayo Ediciones.- Páginas 636 y 637.

**QUINTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE FORMA PÚBLICA Y POSTERIORMENTE NEGAR LA INFORMACIÓN PUBLICADA.**

Del artículo 6° de la Constitución, el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se contempla la obligación de las entidades hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentre en su poder derivada de sus funciones.

Es así que, los órganos de gobierno pueden emitir mediante boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos y demás medios de divulgación fiables para dar a conocer la información sobre las funciones que desempeñan y sus resultados al público en general. Así se pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Aislada con rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD visible en la página 2245 del Tomo XXXIV de septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De esta manera, la SFCDMX rindió información sobre las funciones de la SOBSE mediante su titular al explicar la capacidad de basura que podría procesar. Dicha información que se encontraba en su poder fue públicamente emitida mediante un boletín de prensa. No obstante, hasta el día de hoy se me ha negado el acceso a dicha información violentando mi derecho humano consagrado en la Constitución.



*De esto podemos concluir que la información que declaró el Director General es información pública que obtuvo derivada de sus funciones y el desempeño de su cargo público, como se señala en la nota periodística, al emitirla en medios de información masiva de forma escrita y nacional, por lo que es obligación de esa Secretaría entregar la información que se solicitó o al menos dar una razón fundada y motivada del por qué no cuentan con dicha información. De otra manera, se atenta con mi derecho al acceso a la información, derecho que se protege tanto a nivel nacional como internacional. ...” (sic)*

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/ENERO-096/2017 del tres de enero



de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-B/1129/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría de Obras y Servicios el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se requiere para que en el plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.*

*Sobre el particular y dando cabal cumplimiento, adjunto al presente, me permito enviar a Usted, el oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-28.017, de fecha 28 de diciembre de 2016, signado por la Enlace "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos, mediante el cual manifiesta lo que a derecho conviene, exhibe las pruebas y expresa los alegatos correspondientes.*

...” (sic)

Del oficio descrito anteriormente, se desprende que el Sujeto Obligado remitió como anexo el diverso SOBSE1DGSU/SJSU/2016-12-28.017 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico, a través del cual formuló los siguientes alegatos:

*“Por lo que hace a los supuestos agravios, que la C. AMBAR LUCERO JORDA PEÑA, expuso en su escrito e de expresión de agravios de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través de la vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, viola su derecho de acceso a la información, puesto que no se le está proporcionando lo requerido en su petición; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, atendió cabalmente la petición del solicitante, sin embargo el peticionario, manifiesta una inconformidad que carece de elementos, puesto que el ente obligado dio cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.*

*Cabe precisar, que la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 0107000170516 y en la cual se solicita lo siguiente:*

...



*En aras de cumplimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para transparentar el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:*

*Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DTRDF/2016-4008 de fecha 07 de noviembre del 2016, el Director de Transferencia y Disposición Final, emitió la siguiente respuesta:*

*‘Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comentario’.*

*Por lo anterior, atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y emitió la información requerida, con lo cual acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de informar que no cuenta con la información requerida; por lo que no es dable referir, que no se le proporcione la información solicitada por él mismo; motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:*

*...*

*En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista, la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad, con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues en el caso que nos ocupa, la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y*

actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

*A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas, lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la Ley que rige la Materia, ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial cuyos datos se transcriben a continuación:*

...

*No obstante lo anterior, los agravios propuestos por el recurrente con los que pretende desvirtuar y/o acreditar alguna omisión por parte del Ente Público obligado al proporcionar respuesta a su solicitud, es de establecerse que no existe omisión alguna en proporcionar la información correspondiente a la petición planteada bajo el folio número 0107000170516 motivo por el cual, introduce cuestiones que no pueden considerarse agravios respecto de la emisión de la respuesta por parte del Ente Obligado, ya que se considera que el atenderlos implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente la oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos y adicionales a su solicitud, ya que no deben de tenerse dichos argumentos como agravios, ya que no tienden a combatir alguna acción y/u omisión del Ente Obligado, motivo por el cual debemos constreñirnos al principio de congruencia, debiéndose ajustar a lo planteado por la recurrente en su solicitud de información pública, sirve de apoyo a lo expuesto los criterios de Jurisprudencia que por analogía se invocan cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:*

...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se actualiza hipótesis alguna contenida en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debe considerarse y así se estima que el Ente Obligado, acato el contenido de dicha Ley, al haber emitido la respuesta conforme a lo planteado en la solicitud del recurrente, quedando plenamente acreditado que el Ente Público, no ha sido omiso en su actuar frente al gobernado, lo que se advierte del contenido de la respuesta brindada por lo que a todas luces se hizo del conocimiento del peticionario al emitir la respuesta que por esta vía recurre.*



*Por virtud de todo lo antes expuesto, se solicita se confirme la respuesta emitida por el Ente Obligado y se sobresea el presente recurso de revisión, analizando y atendiendo a la naturaleza del concepto básico de información pública.*

*...” (sic)*

**VI.** El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido, expresando sus alegatos, así como las documentales que exhibió, mismas que ya constaban en el expediente que ahora se resuelve.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó ampliación del término para resolver el recurso de revisión y así como el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“Sobre el proyecto para el procesamiento de 12 mil 500 toneladas de basura que se verá afectado por el recorte del presupuesto de la Ciudad de México que declaró el titular de dicha Secretaría, Édgar Amador, de acuerdo a la nota publicada por el diario Publimetro el día 28 de septiembre 2016.</i></p> <p><i>Así mismo, la información del presupuesto destinado a los proyectos pertenecientes al Programa Basura Cero que Fueron confirmados por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del mismo diario del día 18 de octubre de 2016.</i></p> <p><i>Siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVI EMBRE-146/2016</b></p> <p><i>“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.004, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.</i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, coordinar los planes y</i></p>	<p><i>“Falta de entrega de la información, argumentando que no localizo ningún antecedente documental” (sic)</i></p>



<p>expediente, bitácora, oficio o solicitud de los proyectos; (ii) la localización georreferenciada de ambos proyectos; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones de los proyectos; (viii) estudios, análisis o cualquier tipo de investigación realizada al respecto a ambos puntos solicitados; y (ix) documentos anexos". (sic)</p>	<p>programas para la gestión ambiental, así como la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Basura Cero, promoviendo el buen manejo de los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable en coordinación con las autoridades competentes, anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de ser el ente obligado para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.</p> <p><b>[téngase por reproducida la imagen del cuadro de contacto de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente]</b></p> <p>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmó Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.</p> <p>Hago de su conocimiento que si</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><i>está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/20 16-11-11.004</b></p> <p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número COMX/SOBSE/DGSU/SJSU/20 16-11-02.004 de 02 de noviembre del 2016, se solicitó al Director de Transferencia y Disposición Final, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.</p> <p><i>En este tenor, la Dirección de Transferencia y Disposición Final, en respuesta a la solicitud</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSÚJDTDF/2016-4008 de fecha 07 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:</p> <p><i>"Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento".</i></p> <p><i>A mayor abundamiento adjunto al presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ..."</i> (sic)</p> <p><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-4008</b></p> <p><i>"... Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizo ningún antecedente documental sobre la solicitud en comento.</i></p> <p><i>No omito señalar que en el presente, participaron 04 Servidores Públicos".</i> (sic)</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis: P. XLVII/96**

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En ese sentido, lo primero que se observa es que los agravios de la recurrente tratan de controvertir la respuesta emitida, así como a exigir la entrega de la información requerida, toda vez que se inconformó por qué no se le entregó la información que era de su interés, debido a que el Sujeto recurrido argumentó no tener competencia para conocer de la información del interés de la particular, por lo que le sugirió remitirse ante la Secretaría de Medio Ambiente.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala siguiente:

**Artículo 125....**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado se limitó a reiterar la respuesta que proporcionó.

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*



*podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en

un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, se procede a analizar la respuesta emitida en relación con los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de que este Órgano Colegiado, proceda a analizar la legalidad de la misma a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la particular y, si en consecuencia resultan o no fundados sus agravios.

Por lo anterior, es importante citar lo manifestado por el Sujeto Obligado en los oficios mediante los cuales dio contestación a la solicitud de información:

**Oficio: CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-146/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública.**

“... ”

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/ 2016-11-11.004, firmado por el Subdirector Jurídico*

de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, coordinar los planes y programas para la gestión ambiental, así como la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación del Programa Basura Cero, promoviendo el buen manejo de los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable en coordinación con las autoridades competentes, anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

...  
Derivado de lo anterior, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, en virtud de ser el ente obligado para que se pronuncie al respecto dentro del ámbito de su competencia.

	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
	<b>Titular: Mtra. Tanya Müller García</b> Secretaria del Medio Ambiente
Dirección de Internet:	<a href="http://www.sedema.df.gob.mx">http://www.sedema.df.gob.mx</a>
Sección de transparencia:	<a href="http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/">http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/</a>
Habilitado en el sistema INFOMEX DF	Si Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes <u>INFOMEX DF</u>
Responsable de la UT:	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría del Medio Ambiente
Domicilio:	Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes . . Oficina . 1ª Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo
Teléfono(s):	Tel. 5345-8187 Ext. 324 . . Ext2. y Tel. 53458122 Ext . Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:oop@sedema.df.gob.mx">oop@sedema.df.gob.mx</a> . <a href="mailto:smaoop@gmail.com">smaoop@gmail.com</a>

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada



*en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.004 del once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico**

*“ ...*

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número COMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-02.004 de 02 de noviembre del 2016, se solicitó al Director de Transferencia y Disposición Final, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.*

*En este tenor, la Dirección de Transferencia y Disposición Final, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/JDTDF/2016-4008 de fecha 07 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:*

*‘Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comentario’.*

*A mayor abundamiento adjunto al presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el petionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/DTDF/2016-4008 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Transferencia y Disposición Final**

*“ ...*

*Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se localizó ningún antecedente documental sobre la solicitud en comentario.*

*No omito señalar que en el presente, participaron 04 Servidores Públicos.*

*...” (sic)*



De lo anterior, se observa, que la Dirección de Transferencia y Disposición Final de la Secretaría de Obras y Servicios, manifestó que al realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros, no localizó antecedente alguno respecto del tema del interés de la particular, asimismo, la Subdirección de Transparencia e Información Pública, sugirió a la ahora recurrente remitir su solicitud de información ante la Secretaria de Medio Ambiente, argumentando que éste era el Sujeto competente para atender sus requerimientos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos de la particular, por lo cual, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO DE LEY**

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

*XLI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;*

**TITULO SEGUNDO  
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I  
DE LAS FACULTADES**

**Artículo 4.** *Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:*

*I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*II. La Secretaría;*

*III. La Secretaría de Obras y Servicios;*



- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Procuraduría; y
- VI. Las delegaciones.

...

**Artículo 6.** *Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:*

*I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;*

*II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que esta Ley establece;*

**III. Coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

**IV. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos;**

*V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones;*

*VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos;*

*VII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;*

*VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;*

*IX. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;*

X. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales;

XI. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para el Distrito Federal referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo el poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores.

Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de las bolsas de plástico.

Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para el Distrito Federal deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de éstos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final.

Dichos criterios y normas garantizarán que el ciclo de vida de las bolsas de plástico no sea mayor a diez años, procurando la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, como los biopolímeros para su pronta biodegradación en los destinos finales. Las bolsas de cualquier otro material no plástico, que garanticen su reutilización y reciclaje no estarán sujetas a este plazo. En el caso de las bolsas que cuenten con un aditivo que sea incompatible con el reciclaje, estas deberán garantizar tener un ciclo de vida menor a cinco años.

XII. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos, incluyendo el causado por el uso de bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido; se deberá fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;

XIII. Llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia;

XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;



XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación;

XVII. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos, que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población; y

XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

II. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa para la Prestación de los Servicios de Limpia de su competencia con base en los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

III. Planear y ejecutar las obras y prestación del servicio público de limpia en más de una demarcación territorial o cuando se trate de alta especialidad técnica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

V. (Derogada);

VI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia y, en los casos viables otorgar la concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos de su competencia;



VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

IX. Participar en la celebración de convenios para el traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas, así como la inspección y vigilancia de dicho traslado;

X. Restaurar y recuperar el suelo contaminado por las actividades del manejo integral de los residuos sólidos y prestación del servicio público de limpia de su competencia, en concordancia con las disposiciones complementarias o lineamientos técnicos, establecidos por la Secretaría;

XI. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás aplicables;

XII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIII. Atender los asuntos en materia de los residuos sólidos que se generen entre el Distrito Federal y una o más entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes; y

XIV. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le concedan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal.

...

#### **CAPÍTULO I BIS DE LA COMISIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 10 Bis 2.** Corresponde a la Comisión para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México entre otras el ejercicio de las siguientes facultades:

**I. Proponer y, en su caso, definir los mecanismos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas y acciones de la administración pública del Distrito Federal que se vinculen con la generación, manejo, tratamiento, minimización, aprovechamiento y disposición final de residuos, así como revisar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en ellos;**

**II. Proponer a las instancias federales y estatales la adopción de estrategias y políticas metropolitanas enfocadas a atender de manera integral el tema de los residuos;**

III. Presentar al Jefe de Gobierno los resultados de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados de la Comisión, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos;

IV. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, la suscripción de convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico con los sectores público, privado y social, que contribuyan a la solución de los problemas creados por los residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final;

V. Proponer y, en su caso, presentar a las autoridades competentes los proyectos de modificaciones legislativas, reglamentarias y administrativas que actualicen y hagan más eficiente el marco normativo aplicable en materia de generación, encierro, acopio, transferencia, selección, tratamiento, manejo, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos.

VI. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la instrumentación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales en materia de generación, encierro, acopio, transferencia, selección, tratamiento, manejo, aprovechamiento, valorización y disposición final de residuos.

VII. Diseñar estrategias financieras que generen recursos al Gobierno del Distrito Federal, a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos nacionales e internacionales y, en su caso, proponer su ejecución a las autoridades competentes;

VIII. Informar periódicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los avances de los programas, acciones y resultados de la Comisión;

IX. Aprobar la creación, modificación o cancelación de las subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

X. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal;

XI. Acordar la planeación y ejecución de programas o proyectos que por su grado de especificidad técnica requieran ser atendidos por la Comisión y sus integrantes;

XII. Fomentar la participación ciudadana mediante campañas educativas, informativas y de manejo responsable de los residuos sólidos;

XIII. Aprobar su Reglamento Interno; y

XIV. Las demás que el Jefe de Gobierno le asigne.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 11. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios:**

*I. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su reutilización y reciclaje, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;*

*II. Promover la reducción de la cantidad de los residuos sólidos que llegan a disposición final;*

*III. Adoptar medidas preventivas, considerando los costos y beneficios de la acción u omisión, cuando exista evidencia científica que compruebe que la liberación al ambiente de residuos sólidos pueden causar daños a la salud o al ambiente;*

*IV. Prevenir la liberación de los residuos sólidos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;*

*V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada;*

*VI. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, privado y laboral, para el manejo integral, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos;*

*VII. Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores en la reducción de la generación de los residuos sólidos y asumir el costo de su manejo integral;*

*VIII. Fomentar la participación activa de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado en el manejo integral de los residuos sólidos;*

*IX. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de los residuos sólidos, identificando áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura;*



X. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo integral de los residuos sólidos para la toma de decisiones;

XI. Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo integral de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;

XII. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;

XIII. Promover sistemas de reutilización y reciclaje, depósito retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos, en el caso de productos o envases que después de ser utilizados generen residuos en alto volumen o que originen impactos ambientales significativos;

XIII BIS. Establecer las medidas adecuadas entre los diversos sectores productivos, a fin de que se realice previo a su disposición final, la destrucción o la inutilización de los envases que contuvieron sustancias nocivas para la salud, una vez que estos han terminado su vida útil, evitando su posterior uso para almacenar o transportar productos de consumo humano;

XIV. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;

XV. Fomentar el desarrollo y uso de tecnologías sustentables o amigables con el medio ambiente, así como métodos, prácticas, procesos de producción, comercialización, reutilización y reciclaje que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos.

XVI. Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos;

XVII. Establecer las condiciones que deberán cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, de manera que no existan suelos contaminados por el manejo de los residuos sólidos y medidas para monitorear dichos sitios, ulterior al cierre, con plazos no menores a diez años posteriores a su cierre;

XVIII. Evitar el manejo y disposición de residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;



*XVIII. BIS Fomentar que la producción y el consumo de productos plásticos y poliestireno expandido se sujeten a los criterios y normas de sustentabilidad establecidos en la fracción XI del artículo 6º de la presente ley;*

*XIX. Evitar la disposición final de los residuos sólidos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos; y*

*XX. Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.*

*La Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones ejecutarán, en el marco de su competencia, los contenidos del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.*

*Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno del Distrito Federal considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los residuos sólidos.*

...

De la normatividad anterior, se desprende que a la Secretaría de Obras y Servicios, así como a la Secretaria de Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones conferidas, les corresponde conocer sobre las políticas ambientales en concordancia con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

De ese modo, este Órgano Colegiado, concluye que la implementación del Programa de de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, se efectúa de manera concurrente entre la Secretaria de Obras y Servicios y la Secretaria del Medio Ambiente, dada las facultades conferidas a ambos sujetos obligados en materia de políticas ambientales, tal y como se demuestra de los preceptos legales citados de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ahora bien, si bien, el Sujeto Obligado orientó al particular para que ingresara su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente, proporcionando para tal efecto, los datos de Contacto de dicho Sujeto, lo cierto es que,

derivado de sus atribuciones, omitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el particular y remitir vía correo institucional, la solicitud de información al Sujeto que consideró competentes para pronunciarse al respecto, en este caso, la Secretaria del Medio Ambiente, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10, fracción VII de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que refieren lo siguiente

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información.**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

...

**Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información



*pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, es posible concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir la solicitud de información vía correo institucional al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de lo requerido**, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, toda vez que omitió remitir la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría del Medio Ambiente, aunado a que, como se señaló en párrafos anteriores, el Sujeto recurrido era competente para proporcionar lo requerido por la particular, sin que así lo hiciera.

En ese sentido, se concluye que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:



**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en el presente asunto, no aconteció; toda vez que el Sujeto recurrido omitió pronunciarse respecto de sus atribuciones en relación a los cuestionamientos del particular. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por otra parte, con independencia de lo anterior y considerando que la información del interés del particular pudiera contener información clasificada como confidencial; por lo que, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

**Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.**

...

**Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

...

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**



En ese orden de ideas, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Respecto del proyecto para el procesamiento de 12, 500 (doce mil quinientas) toneladas de basura que se verá afectado por el recorte del presupuesto de la Ciudad de México que declaró el Titular del Sujeto Obligado, de acuerdo a la nota publicada por el diario “*Publimetro*” del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, proporcione a la particular:
  - La información del presupuesto destinado a los proyectos pertenecientes al “*Programa Basura Cero*” que fueron confirmados por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del mismo diario del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
  - Copia Digital de la información relacionada con el “*Programa Basura Cero*” de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud de los proyectos; (ii) la localización georreferenciada de ambos proyectos; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (y) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones de los proyectos; (viii) estudios, análisis o cualquier tipo de investigación realizada al respecto a ambos puntos solicitados; y (ix) documentos anexos.
  - En caso de que la respuesta contenga información de carácter restringido, en particular, confidencial, esta deberá ser sometida por el comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



deberá remitir la solicitud de información, vía correo institucional a la Secretaría del Medio Ambiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**